

CAPÍTULO IX

LA LEY CIVIL Y LA LEY ECLESIAÍSTICA

1. *La ley civil*

El cristiano vive su vida de hijo de Dios en Cristo junto con otros cristianos y con otros hombres en el seno de la sociedad civil, que hoy está políticamente organizada como Estado. *La vida social posee un importante significado moral y presenta exigencias específicas que, según la ley de la Encarnación y teniendo en cuenta sus modalidades propias, entran a formar parte del seguimiento de Cristo.* La teología moral tiene, por tanto, que ocuparse de ella¹.

La dimensión política de la vida moral cristiana es materia de gran complejidad, sobre la cual existe una interminable bibliografía. Es objeto de estudio de una parte de la teología moral conocida como doctrina social de la Iglesia². La teología moral fundamental se ocupa de algunos aspectos generales de este ámbito, que son la base necesaria para ulteriores profundizaciones.

a) *La enseñanza sobre la autoridad y la ley civil en el Nuevo Testamento*

Los Evangelios — El mensaje y la actividad del Señor han sido esencialmente religiosos. No participó ni se dejó involucrar en las actividades políticas de sus contemporáneos; ni es posible encontrar en su predicación nada que se asemeje a una toma de posición propiamente política o a lo que hoy podría ser una teoría del Estado. Sin embargo es posible descubrir, al menos, una indicación significativa. Sus adversarios preguntan insidiosamente a Jesús si es lícito pagar las tasas debidas a los dominadores romanos: «Maestro, sabemos que eres veraz y que no te dejas llevar por nadie, pues no haces acepción de personas, sino que enseñas el camino de Dios según la verdad. ¿Es lícito dar tributo al César, o no? ¿Pagamos o no pagamos? Pero él, advirtiendo su hipocresía, les dijo: ¿Por qué me tentáis? Traedme un denario para que lo vea. Ellos se lo trajeron. Y les dijo: ¿De quién es esta imagen y

¹ Cfr. A. DE FUENMAYOR, *La influencia de las leyes civiles en el comportamiento moral*, Eunsa, Pamplona 1978.

² Cfr. JUAN PABLO II, Enc. *Sollicitudo rei socialis*, 30-XII-1987, n. 41.

esta inscripción? Del César le contestaron ellos. Jesús les dijo: Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. Y se admiraban de él»³. La respuesta de Jesús parece poner mayor énfasis en la necesidad de dar «a Dios lo que es de Dios», pero sin duda contiene también una indicación general sobre el comportamiento que hay que asumir en relación a la autoridad política. *Los deberes hacia Dios no se oponen a los deberes hacia el Estado: quien da a Dios lo que es de Dios puede sin contradicción dar al César lo que es del César, pero ciertamente sin idolatrarlo.*

Schnackenburg esquematiza este pasaje en cuatro puntos: «a) Jesús no otorga al emperador (o al Estado) la aureola de un “por la gracia de Dios”, pero reconoce sus derechos y pide a los súbditos obediencia. b) En su ámbito específico, el Estado tiene una misión propia como poder de orden y disposición; este poder de ordenación debe ponerse al servicio del bien común (economía, seguridad). c) Pero, al subrayar la supremacía de los deberes frente a Dios, expresa Jesús ciertas reservas respecto del poder del Estado: no puede atentar contra el honor de Dios, ni estar en contradicción con los preceptos divinos. d) Jesús no destaca expresamente la limitación y la caducidad del Estado, pero sabe muy bien que depende de la voluntad y del poder de Dios»⁴.

Escritos apostólicos — *Los Hechos de los Apóstoles presentan distintos ejemplos de una reserva en relación con la autoridad humana: «Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres»*⁵. En la tradición teológica ha tenido gran importancia también la indicación paulina de la *Carta a los Romanos*, que parece dar un paso más en relación al Evangelio: *no se puede dar a Dios lo que es de Dios sin dar al César lo que es del César*⁶. San Pablo, que más de una vez había tenido incidentes desagradables con los representantes de las autoridades romanas, intenta instruir a los destinatarios de su carta sobre la correcta actuación frente al Estado. No se trata de

³ *Mc* 12, 14-17. Cfr. *Mt* 22, 15-22; *Lc* 20, 22-26.

⁴ R. SCHNACKENBURG, *El mensaje moral del Nuevo Testamento*, cit., vol. I, pp. 158-159. El último punto mencionado por Schnackenburg se deduce de la respuesta de Jesús a Pilato: cfr. *Jn* 19, 11.

⁵ *Hch* 5, 29. Cfr. *Hch* 4, 19.

⁶ «Que toda persona esté sujeta a las autoridades que gobiernan, porque no hay autoridad que no venga de Dios: las que existen han sido constituidas por Dios. Así pues, quien se rebela contra la autoridad, se rebela contra el ordenamiento divino, y los rebeldes se ganan su propia condena. Pues los gobernantes no han de ser temidos cuando se hace el bien, sino cuando se hace el mal. ¿Quieres no tener miedo a la autoridad? Haz el bien, y recibirás su alabanza, porque está al servicio de Dios para tu bien. Pero si obras el mal, teme, pues no en vano lleva la espada; porque está al servicio de Dios para hacer justicia y castigar al que obra el mal. Por tanto, es necesario estar sujeto no sólo por temor al castigo, sino también por motivos de conciencia. Por esta razón les pagáis también los tributos; porque son ministros de Dios, dedicados precisamente a esta función. Dadle a cada uno lo que se le debe: a quien tributo, tributo; a quien impuestos, impuestos; a quien respeto, respeto; a quien honor, honor» (*Rm* 13, 1-7).

recomendaciones meramente pragmáticas o dictadas por la oportunidad del momento, ya que se ofrece una razón teológica. *La autoridad política es reconducida a Dios*: «Las que existen, por Dios han sido constituidas»; el poder político es «un servidor de Dios para el bien», quien se le opone «se rebela contra el orden divino». Por eso la obediencia civil no debe realizarse «solo por temor al castigo, sino también en conciencia». En las Cartas Pastorales recomienda igualmente la obediencia a los magistrados y a la autoridad⁷, que han de ser recordados en la oración, para facilitar una vida sosegada y tranquila con toda piedad y dignidad⁸.

Una enseñanza análoga se encuentra en la *I Carta de San Pedro*⁹. Aun sin canonizar el sistema político, *la obediencia a las autoridades civiles se reconduce también aquí a la voluntad divina*. Por amor a Dios hay que mantener una actitud de sumisión y de colaboración con las legítimas autoridades, aunque al mismo tiempo se debe conservar con libertad la propia identidad moral. El cuadro se completa en el *Apocalipsis*. El libro refleja las persecuciones contra los cristianos del Asia Menor que se negaban a dar culto divino al emperador Domiciano¹⁰. *Se atribuye a Satanás el origen del Estado que abusa de su poder de este modo sacrílego*¹¹. El ángel de Dios exhorta a dar gloria a Dios y anuncia la caída de «la Gran Babilonia»¹². «Aparece aquí el reverso de la aceptación cristiana del Estado: cuando un gobierno desprecia el honor y los mandamientos divinos, hay que oponerse a él con todas las fuerzas»¹³.

Las enseñanzas Apostólicas citadas no son incompatibles, ya que indican cuál debe ser la actitud del cristiano ante contextos sociopolíticos diversos. Representan dos aplicaciones coherentes del mismo principio («lo del César, devolvéd solo al César, y lo de Dios, a Dios»), que en su concisión es claro y profundo, aunque su concreta aplicación a las situaciones del momento permanece abierta a una ulterior inteligencia teológica.

⁷ Cfr. *Tt* 3, 1.

⁸ Cfr. *I Tm* 2, 1-2.

⁹ «Estad sujetos, por el Señor, a toda institución humana: lo mismo al emperador, como soberano, que a los gobernadores, como enviados por él para castigar a los malhechores y honrar a los que obran el bien. Porque ésta es la voluntad de Dios: que haciendo el bien hagáis enmudecer la ignorancia de los insensatos: como hombres libres y no como quienes convierten la libertad en pretexto para la maldad, sino como siervos de Dios. Tened consideración con todos, amad a los hermanos, temed a Dios, honrad al emperador» (*I P* 2, 13-17).

¹⁰ Cfr. *Ap* 13, 16-17.

¹¹ Cfr. *Ap* 13, 2; 17, 7-14.

¹² Cfr. *Ap* 14, 6-8.

¹³ R. SCHNACKENBURG, *El mensaje moral del Nuevo Testamento*, cit., vol. I, p. 312.

b) *Moral personal y moral política*

Antes de pasar a la exposición de la doctrina eclesial y a la reflexión teológica sobre la ley civil, nos parece conveniente proponer una aclaración inicial de orden sistemático. La actitud del cristiano frente a la ley civil –por ejemplo, a la ley tributaria– puede suscitar dos tipos de interrogantes. El primero referente al comportamiento de la persona: la obligación de pagar los impuestos, la culpabilidad moral cuando se evaden total o parcialmente, los motivos que podrían justificar una evasión parcial por parte de una persona concreta, etc. El segundo se refiere a la moralidad de la ley misma: la equidad de la ley tributaria, teniendo en cuenta la presión fiscal, el modo de distribuir las cargas y de repartir los beneficios, etc. A nuestro parecer, se trata de dos grupos de cuestiones formalmente diversos, aunque conexos, que deben estudiarse con metodologías específicas. La diversidad consiste en el hecho de que el primer tipo de interrogantes pertenece a la moral personal (está en juego la honestidad de una persona determinada, sus deberes hacia el Estado, la posibilidad de que cometa o no una culpa moral), mientras que el segundo tipo pertenece a la moral política (está en juego no la honestidad personal de un ciudadano, sino la corrección o la incorrección de una disposición legal). *Conviene, por tanto, establecer una distinción entre moral personal y moral política*¹⁴.

Tal distinción se basa en el modo particular de constituirse la sociedad política como un todo¹⁵: los individuos y los grupos que la componen conservan siempre una esfera de acción y de fines propios, cosa que no sucede en otros tipos de totalidades, y al mismo tiempo existen acciones propias del todo político en cuanto tal, resultantes de la colaboración de las partes en orden al bien específico de la sociedad política, que es el bien común. Sobre esta base se puede afirmar que *la moral personal se ocupa de todas las acciones del individuo, incluso de aquellas que se refieren a la sociedad política, en cuanto se dirigen al bien último de la persona* (la santidad). *La moral política se ocupa, en cambio, de las acciones realizadas por la comunidad política en cuanto se dirigen al bien común de la sociedad*; es decir, valora desde el punto de vista del bien común la rectitud (o su falta) de los actos a través de los cuales la sociedad política se da a sí misma una forma y una organización política, jurídica, fiscal, administrativa, económica, etc.¹⁶.

Una elaboración completa de la distinción formal entre moral personal y moral política excede nuestro propósito. Baste decir que tal distinción no implica una separación entre moral y política, del mismo modo que el concepto de “ética de la información” no responde al propósito de desvincular la actividad informativa de la moral. Todo lo contrario; lo que aquí se quiere subrayar es que la praxis política es una actividad intrínsecamente moral, ya que el bien común político es expresión de la verdad sobre el hombre y su esencial sociabilidad, y, por tanto, que la actividad política

¹⁴ Un estudio más amplio del problema se encuentra en A. RODRÍGUEZ LUÑO, *Cultura política y conciencia cristiana. Ensayos de ética política*, Rialp, Madrid 2007, pp. 35-49.

¹⁵ Es la vía que sigue Santo Tomás de Aquino: cfr. *In decem libros Ethicorum*, lib. I, lect. 1.

¹⁶ Cfr. *In decem libros Ethicorum*, lib. I, lect. 1, nn. 4-6. La moral política también se ocupa de algunas acciones de la persona singular, pero no para establecer su moralidad, que es determinada por la moral personal, sino para dictaminar acerca de su punibilidad cuando lo exige el bien común.

es objeto de estudio de la moral. Pero, a la vez, conviene afirmar que la política no es una dimensión totalizante y que no se puede reducir, como inmediatamente veremos, la rectitud moral a la simple rectitud legal. En efecto, la moral política mira directamente al bien común político, que no se identifica con el bien último de la persona, razón por la cual también la lógica *moral* que regula inmediata y directamente el mundo político es formalmente diversa de la lógica de la moral personal¹⁷. Pero esta diversidad formal no impide que moral política y moral personal sean partes de un saber moral unitario, pues al fin y al cabo el bien común político está en función del bien de la persona. En definitiva, *la moral política es una parte de la moral, pero no es toda la actividad moral del cristiano, sino un sector de la misma*. No podría ser de otra manera, pues la vida en Cristo es una realidad que tiene notables implicaciones para la vida política, pero al mismo tiempo la trasciende.

c) Valor y finalidad de la ley civil

Moralidad y legalidad — *El valor moral de fondo de la ley civil responde al hecho de que es una “promulgación”, “explicitación” o “determinación” de las exigencias de la ley moral natural, necesarias para hacer posible y regular adecuadamente nuestro vivir juntos en la sociedad políticamente organizada*¹⁸.

Veamos, en primer lugar, qué significa exactamente *promulgación, explicitación y determinación*, que son las tres modalidades de conexión de la ley civil con la ley moral natural. *Promulgar* la ley moral natural significa hacer público en un texto legal e imponer la observancia de algunos preceptos de la ley moral natural; esto sucede, por ejemplo, cuando la ley civil considera el homicidio voluntario o el robo contrarios al derecho y determina una pena por ellos. Hay una *explicitación* de la ley moral natural cuando la ley civil formula conclusiones a partir de algunos preceptos de la ley moral natural; por ejemplo, cuando la ley civil reconoce a los padres todos los deberes y los derechos derivados de la patria potestad. Hay, en cambio, una *determinación* de la ley moral natural cuando la ley civil escoge uno de los diversos modos de actuar una exigencia ética natural; por ejemplo, la necesidad de garantizar la seguridad en el tráfico se puede concretar en la obligación de circular por la derecha, como sucede en muchos países, o por la izquierda, como sucede en Gran Bretaña.

Corresponde a la autoridad civil promulgar, explicitar y determinar la ley moral natural no porque las autoridades políticas sean directamente los garantes o los responsables de la moralidad personal de los hombres, sino en cuanto resulta necesario o conveniente para hacer posible la libre, justa y pacífica convivencia de los hombres en la sociedad. En otras palabras, el fin «al que se ordena la ley humana es distinto de aquel al que se ordena la ley divina. La ley humana se ordena a regir la comunidad civil [... Mientras] la ley

¹⁷ «Bonum commune civitatis et bonum singulare unius personae non differunt solum secundum multum et paucum, sed secundum formalem differentiam: alia est enim ratio boni communis et boni singularis» (*S.Th.*, II-II, q. 58, a. 7 ad 2).

¹⁸ Cfr. *S.Th.*, I-II, q. 95, a. 2.

divina ordena los hombres hacia Dios, en la vida presente y en la futura»¹⁹. De ahí se sigue que *el ámbito de la ley civil es más restringido que el de la ley moral*²⁰, ya que las competencias de aquella están limitadas por su finalidad: *el bien común político*. Ningún acto moralmente malo puede ser mandado por la ley civil, y ningún acto moralmente necesario puede ser prohibido; pero no todo lo que es bueno desde el punto de vista moral puede ser regulado civilmente ni todo lo que es moralmente malo puede ser coercitivamente prohibido, sino solo aquello que es de algún modo relevante para el bien común de la sociedad.

Finalidad de la ley humana — La doctrina eclesial sobre *el bien común* se puede sintetizar afirmando que este *implica el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales de la persona, y la promoción de la paz y de la moralidad pública*²¹. «En efecto, la función de la ley civil consiste en garantizar una ordenada convivencia social en la verdadera justicia, para que todos “podamos vivir una vida tranquila y apacible con toda piedad y dignidad” (*1 Tm 2, 2*). Precisamente por esto, la ley civil debe asegurar a todos los miembros de la sociedad el respeto de algunos derechos fundamentales, que pertenecen originariamente a la persona y que toda ley positiva debe reconocer y garantizar [...]. Si la autoridad pública puede, a veces, renunciar a reprimir aquello que provocaría de estar prohibido, un daño más grave²², sin embargo, nunca puede aceptar legitimar, como derecho de los individuos — aunque estos fueran la mayoría de los miembros de la sociedad—, la ofensa infligida a otras personas mediante la negación de un derecho suyo»²³. «Toda disposición de los poderes públicos que no reconozca los derechos humanos o los viole, se opone a su misma razón de ser y, por eso, carece de valor jurídico»²⁴.

En virtud de su papel específico, *la ley civil regula directamente los actos externos referentes de algún modo a la justicia y en una perspectiva de futuro* (principio de no retroactividad de la ley). Pero no podemos olvidar que la ley civil posee indirectamente un influjo educativo y cultural mucho más amplio²⁵. Por esta razón, *la ley civil se debe valorar no solo por lo que directamente manda, prohíbe o permite, sino también por la concepción de la persona y de la vida que expresa. Esta dimensión educativa de la ley civil*

¹⁹ *S.Th.*, I-II, q. 100, a. 2.

²⁰ Cfr. *Evangelium vitae*, n. 71.

²¹ Cfr. *Dignitatis humanae*, n. 7.

²² Cfr. *S.Th.*, I-II, q. 96, a. 2.

²³ *Evangelium vitae*, n. 71.

²⁴ BEATO JUAN XXIII, Enc. *Pacem in terris*, 11-IV-1963: AAS 55 (1963) 274.

²⁵ Cfr. cap. VII, § 4 c).

constituye un desafío para los cristianos, y no solo para ellos, que debe interpretarse correctamente; por ejemplo, si un sistema político globalmente considerado no es injusto, resulta poco oportuna una oposición a ultranza. Sin embargo, es necesario un atento discernimiento y una praxis pertinente para reforzar y hacer prevalecer la raíz humanista y cristiana del Estado moderno; esto requiere una generosa e incisiva intervención cultural, capaz de devolver el alma cristiana a la cultura política actual.

Un cristiano no puede dejar de advertir que en la actualidad algunas partes del cuerpo legislativo expresan una concepción que no responde a la cultura de los derechos de la persona, y que ejercen un fuerte influjo negativo en el comportamiento personal y social. Tales leyes, en efecto, contribuyen a oscurecer los presupuestos naturales, culturales, políticos, morales y religiosos de la identidad personal, así como la pérdida del valor ético de la política, de la cultura y de la comunicación. La sociedad política se convierte fácilmente en simple instrumento al servicio de la satisfacción de intereses individuales o restringidos, y se regula solo por el consenso sobre valores económicos e inmediatos; así, en la práctica legislativa y judicial, los derechos humanos se subordinan a objetivos particulares, y a través de leyes imperfectas e injustas tales derechos se anulan o se desvirtúan, perdiendo su función estructurante de la convivencia social²⁶.

d) *El cristiano y la ley civil*

Obligatoriedad de la ley civil — En términos generales, la actitud del cristiano ante la ley civil es la que enseña San Pablo en la *Carta a los Romanos*²⁷: *la ley civil es moralmente obligatoria*. La moral cristiana sostiene que el orden civil y político –justo– ha sido establecido por Dios y está al servicio de Dios para el bien de los hombres; quien se opone a él «se rebela contra el orden divino»; por eso la ley debe obedecerse «en conciencia». El cumplimiento de la ley civil es una exigencia específica de la virtud de la justicia (justicia legal): los ciudadanos están obligados en conciencia a observar las leyes justas y a pagar los impuestos²⁸.

²⁶ La función social de los derechos fundamentales ha sido estudiada por P. HÄBERLE, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Pont. Univ. Católica de Perú, Lima 1997. Muchos teóricos del liberalismo tienen dificultad en reconocer la dimensión *expresiva* (de significado humano) que tiene el orden político, probablemente por su polémica con el romanticismo político de Herder y Hegel, en quienes el principio *expresivista* juega un papel de primer orden. Aquellos afirman que el Estado debe ser neutral y que corresponde a los particulares, a las familias y a los grupos, transmitir los valores y los ideales. Aun antes de plantearse su valoración ético-política, es necesario subrayar, como muestra la experiencia, que el Estado, las leyes, el ambiente social, etc., *expresan* siempre una concepción del hombre y de la vida, y ejercen un importante influjo educativo, positivo o negativo.

²⁷ Cfr. § a).

²⁸ Cfr. *Gaudium et spes*, nn. 30 y 74.

No obstante sus posibles deficiencias, la ley humana es absolutamente necesaria para tutelar el bien común, y esta es su razón de ser. En muchos casos, la prudencia y la iniciativa de cada persona serían suficientes para garantizar una convivencia ordenada; pero la creciente interdependencia hace ver la necesidad, en muchas áreas, de una regulación más o menos minuciosa de las diversas materias: basta pensar en las necesidades económicas de la sociedad civil, que exigen un complejo sistema tributario, para darse cuenta de que es imposible dejarlo a la “buena voluntad” de cada ciudadano, a quien falta una visión de conjunto. Por otra parte, el hombre necesita un marco de referencia determinado, en el que encuadrar sus relaciones —económicas, políticas, culturales, etc.— con los otros: no es imaginable que en cada ocasión se piense *ex novo* un conjunto de reglas de comportamiento que tengan en cuenta todas las posibles implicaciones de esas relaciones. Además, sería ingenuo contar únicamente con la natural bondad y madurez de las personas para dejar a su arbitrio el comportamiento que debe adoptarse en los diversos aspectos de la vida social.

Si bien existen leyes injustas, como diremos enseguida, no se debe olvidar que la mayor parte del *corpus* legal humano está compuesto por normas justas, más o menos conexas con la ley moral, las cuales, por tanto, obligan en conciencia. Conviene, sin embargo, recordar —para no caer en inútiles rigorismos— «que la obligatoriedad no es un efecto mecánico de la norma jurídica. La obligatoriedad moral está en relación directa con el valor e importancia de los bienes sociales tutelados por la norma, tanto si se trata de la protección de dichos bienes como de bienes que se deben obtener. En otras palabras, la obligatoriedad moral no es una dimensión de la norma jurídica considerada de modo aislado, sino que es efecto de la responsabilidad humana en relación con la realidad social, por lo que se refiere tanto a la relación con la autoridad como a la realidad y a los fines sociales de que se trate en cada caso concreto»²⁹. *Existe una gradualidad de obligación, que depende de la mayor o menor conexión de cada ley con el bien común.*

Las leyes injustas — Pasemos ahora al estudio del problema que presentan las leyes injustas. *Son injustas las leyes civiles que se oponen al bien común.* Así, por ejemplo, son clara y gravemente injustas las leyes que atentan o que hacen legales los atentados contra los derechos fundamentales de la persona (derecho a la vida, a la libertad política o religiosa) o contra instituciones o relaciones sociales fundamentales (matrimonio y familia, patria potestad, ejercicio de la justicia, etc.). *Las leyes injustas no obligan en conciencia; al contrario, hay obligación moral de no cumplir sus disposiciones, de no aceptarlas, de manifestar el propio desacuerdo y de buscar cambiarlas en cuanto sea posible y, si esto no fuese posible, de reducir sus efectos negativos.*

Un problema distinto es el de la *tolerancia del mal*³⁰. La autoridad civil

²⁹ A. DEL PORTILLO, *Moral y derecho*, «Persona y Derecho» 1 (1974) 497.

³⁰ Un sucinto y agudo análisis del concepto de tolerancia, especialmente en relación a la

tiene el deber de sancionar penalmente las acciones inmorales que son nocivas para el bien común; sin embargo, teniendo en cuenta la debilidad humana, el Estado puede *tolerar*, como mal menor, algunas acciones inmorales cuya absoluta prohibición podría repercutir negativamente en el bien común, como en ciertos casos la prostitución³¹: si lo hace, debe verificar con seguridad que tal concesión es la única vía para evitar efectivamente un mal mayor para el conjunto de la sociedad. Como es lógico, la “tolerancia política del mal” no equivale a la “legalización” (considerar lo que se opone al bien común como algo no contrario al derecho) ni menos aún a su “justificación moral”. En este sentido, *la tolerancia política del mal no justifica su realización por parte de la persona*. Incluso aunque la ley no castigase un mal menor, nunca será lícito cometer un pecado para evitar otro mayor. Por eso, si de una situación de tolerancia se pasa a legalizar algo contrario al bien común o a imponerlo, el cristiano está obligado a desobedecer y a invocar la objeción de conciencia y, en casos límite, a resistir pasivamente o incluso activamente, según el principio de que «hay que obedecer a Dios antes que a los hombres»³².

Así resume esta doctrina el *Catecismo*: «La autoridad pública está obligada a respetar los derechos fundamentales de la persona humana y las condiciones del ejercicio de su libertad». «El deber de los ciudadanos es cooperar con las autoridades civiles en la construcción de la sociedad en un espíritu de verdad, justicia, solidaridad y libertad». «El ciudadano está obligado en conciencia a no seguir las prescripciones de las autoridades civiles cuando son contrarias a las exigencias del orden moral»³³.

Debe, en fin, tenerse en cuenta que, además de las leyes clara y gravemente injustas, pueden existir leyes que, por su contenido o por el procedimiento mediante el cual han sido emanadas, son levemente injustas o quizá simplemente imperfectas. Así, por ejemplo, una ley tributaria que penalice una categoría de trabajadores, o no tutele suficientemente las familias numerosas, o distribuya de modo inadecuado los recursos públicos, o haya sido promulgada sin recorrer enteramente el *iter* previsto por la carta constitucional. En este caso surgen delicados problemas sobre los cuales es

libertad, se puede encontrar en: F. OCÁRIZ, *Naturaleza, Gracia y Gloria*, Eunsa, Pamplona 2000, pp. 299-317.

³¹ Este es el ejemplo que pone Santo Tomás (*S.Th.*, II-II, q. 10, a. 11) citando a San Agustín (*De ordine* 2, 4, 12: CCL 29, 114). Téngase presente, sin embargo, que el bien común no tolera la lesión de sus componentes esenciales: no pueden ser legalmente tolerados, por ejemplo, los atentados contra los derechos fundamentales de la persona, como son el aborto, la eutanasia, la discriminación racial y otros semejantes.

³² *Hch* 5, 29. Cfr. I. DURANY, *Objeciones de conciencia*, Inst. Martín de Azpilicueta, Pamplona 1998.

³³ *Catecismo*, nn. 2254-2256.

difícil dar reglas generales. Por una parte, si según el sentir común son leyes injustas, no obligan en conciencia; por otra parte, la ley es siempre un principio de orden necesario para la vida social, y su desobediencia, aun cuando no sea completamente injustificada, puede fácilmente convertirse en un principio de anarquía, de injusticia y quizá incluso de violencia. Se impone, por tanto, una atenta y responsable valoración de la situación, de los pros y contras, antes de tomar una decisión.

e) *Los cristianos y la política*

El punto de vista de la moral política — Según la distinción propuesta anteriormente³⁴, la obediencia a las leyes civiles es un problema de moral personal; se trata concretamente de un deber derivado de la virtud de la justicia. El seguimiento de Cristo comporta el deber de obediencia, en los términos antes indicados. Cuando se trata de juzgar si una ley es justa o no estamos, en cambio, en el campo de la moral política, porque aquí el juicio no versa sobre lo que la persona está obligada a hacer o a omitir, sino sobre la justicia de la ley que la sociedad política se ha dado. En los sistemas políticos actuales, en los cuales el ciudadano participa a través del voto y de otros modos en la elección de los gobernantes y de los legisladores y contribuye, de diversas formas, en las orientaciones políticas y en las decisiones en materia legal, los cristianos, como también los otros ciudadanos, se ven continuamente involucrados en problemas de moral política: deben reflexionar y expresar su parecer y han de actuar en el marco político, administrativo, educativo, sanitario, económico, etc., de la sociedad. Por eso la teología moral ha tenido que ocuparse también de los problemas de moral política y, en los dos últimos siglos, el magisterio eclesiástico ha desarrollado ampliamente las enseñanzas conocidas como doctrina social de la Iglesia³⁵. Esta es objeto de un tratado teológico específico que, por obvias razones de espacio, aquí no puede ser presentado³⁶. Nos limitamos, por tanto, a algunas consideraciones de carácter general.

Conviene, en primer lugar, distinguir el papel de los pastores y de los fieles laicos por lo que se refiere a la actividad política³⁷. Los pastores tienen el derecho y el deber de pronunciar juicios morales sobre las realidades temporales, cuando es requerido por la fe o por la moral cristiana; «sin embargo, la participación activa en los partidos políticos está reservada a los laicos»³⁸. Cuando se trata de discutir diversas opciones políticas concretas, que representan distintas posibilidades legítimas de realizar un mismo valor de fondo, los fieles laicos actúan libremente según su conciencia³⁹.

³⁴ Véase § b).

³⁵ Entre los documentos recientes que se refieren a nuestro tema, vid. CONGR. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*, 24-XI-2002.

³⁶ Remitimos al tomo IV de este Curso de Moral.

³⁷ Cfr. *Gaudium et spes*, n. 76.

³⁸ *Christifideles laici*, n. 60. Cfr. PABLO VI, Enc. *Populorum progressio*, 26-III-1967, n. 81; CIC, can. 287.

³⁹ Cfr. P. RODRÍGUEZ, *La función de Pastores y laicos según la Doctrina social de la Iglesia*, «Scripta Theologica» 28 (1996) 399-438.

También debe recordarse, especialmente a los fieles laicos, que es un deber moral participar en la vida política, teniendo en cuenta la situación personal: «Para animar cristianamente el orden temporal –en el sentido señalado de servir a la persona y a la sociedad– los fieles laicos *de ningún modo pueden abdicar de la participación en la “política”*; es decir, de la multiforme y variada acción económica, social, legislativa, administrativa y cultural, destinada a promover orgánica e institucionalmente el *bien común*. [...] Todos y cada uno tienen el derecho y el deber de participar en la política, si bien con diversidad y complementariedad de formas, niveles, tareas y responsabilidades»⁴⁰. La actuación eficaz de este derecho y deber de participación requiere formación y competencia: «Es absolutamente indispensable –sobre todo para los fieles laicos comprometidos de diversos modos en el campo social y político– un conocimiento más exacto de la *doctrina social de la Iglesia*»⁴¹.

Principios de la moral política — El comportamiento del cristiano, especialmente del laico, en la vida social y política, es decir, la práctica de las virtudes ético-políticas, depende de su vida en Cristo. En este sentido resultan iluminadoras las reflexiones teológicas del San Josemaría Escrivá⁴². La lógica de la Encarnación es el fundamento perennemente actual y operativo de la transformación cristiana del hombre y del mundo: «La tarea apostólica que Cristo ha encomendado a todos sus discípulos produce, por tanto, resultados concretos en el ámbito social»⁴³. De este principio cristológico deriva la visión de lo que para un laico cristiano significa *estar en el mundo y vivir en el mundo* o, por decirlo con otras palabras, el concepto de *secularidad*. Esto se traduce en lo que podríamos llamar *el principio de responsabilidad y de participación*: vivir en el mundo significa sentirse responsable del mundo, asumiendo la tarea de participar en las actividades humanas para darles una configuración cristiana. En la realización de esta tarea conviene subrayar *la autonomía y el valor de las realidades temporales, así como la exigencia de conocer y respetar su dinámica propia*, fruto de la racionalidad que la Sabiduría del Creador ha impreso en sus obras⁴⁴. A las personas, por tanto, se les exige una adecuada comprensión de la naturaleza y del valor intrínseco de las relaciones sociales, así como del carácter práctico de la actividad social y política. Esta no es simple enunciado de principios perennes, sino realización concreta de los bienes humanos y sociales en un contexto histórico, geográfico y cultural determinado, caracterizado por una contingencia al menos parcialmente insuperable⁴⁵.

La autonomía de las realidades temporales requiere una fina sensibilidad por lo que atañe a la *libertad* humana, concebida como un valor substancial, indisolublemente unido al principio de *responsabilidad* y, por tanto, a los principios de participación y de solidaridad⁴⁶. El respeto a la libertad lleva a respetar también el legítimo *pluralismo* de

⁴⁰ *Christifideles laici*, n. 42. Cfr. *Apostolicam actuositatem*, nn. 7, 13 y 24.

⁴¹ *Christifideles laici*, n. 60. Cfr. *Gaudium et spes*, n. 75.

⁴² Retomamos algunas ideas de A. RODRÍGUEZ LUÑO, *La formación de la conciencia en materia social y política según las enseñanzas del Beato Josemaría Escrivá*, «Romana» (ed. castellana) 13 (1997) 162-181.

⁴³ SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa*, cit., n. 125.

⁴⁴ Cfr. *Gaudium et spes*, n. 36.

⁴⁵ Cfr. JUAN PABLO II, Enc. *Centesimus annus*, 1-V-1991, n. 57.

⁴⁶ Existe un valor que el cristiano «deberá siempre buscar especialmente: el de la libertad

las opciones temporales⁴⁷. A la libertad está siempre unido el principio de responsabilidad, en virtud del cual la libertad no puede ser entendida como un valor meramente formal o de método, y mucho menos como expresión de una concepción individualista-atomista del hombre; el hecho de que la responsabilidad esté inseparablemente unida a la libertad lleva a rechazar cualquier tipo de providencia social que niegue o suprima la “subjetividad” de las formaciones sociales, es decir, que ponga en entredicho la libertad o que de algún modo engendre irresponsabilidad.

Obligación y modalidad de la participación política — A los principios de libertad y responsabilidad está ligado *el principio de participación*⁴⁸: la pasividad, la pereza, el “dejar hacer” representan una tentación continuamente al acecho, ya que la consecución del bien común requiere esfuerzo y sacrificio. El principio de participación no se refiere solo a los pocos ciudadanos que profesionalmente se dedican a la política. Se refiere a todos los ciudadanos, que cumplen su deberes y ejercen sus derechos, y en uno u otro caso son coherentes con la propia concepción del mundo, del hombre y del bien común político, y se asocian libremente con quienes –cristianos o no– comparten las mismas ideas y están dispuestos a ponerlas en práctica.

Además de los principios anteriormente citados –libertad, responsabilidad, pluralismo, solidaridad, participación– se debe recordar también *el principio de la verdad en la caridad*⁴⁹. Los problemas históricamente ligados a las diferencias religiosas y morales, junto con otros factores de tipo ideológico, han originado la mentalidad, muy difundida en algunos ambientes, según la cual la convicción de que existe una verdad sobre el bien de la persona y de las comunidades humanas es causa de opresión y de violencia entre los hombres. De esta idea, que ahora no nos detenemos a analizar, pueden derivar actitudes diversas: algunos consideran que es un bien, o al menos un mal menor necesario para la convivencia democrática, cierta dosis de agnosticismo o de relativismo⁵⁰, y piensan que en el ámbito público es mejor no hablar de las verdades últimas, llegando a exigir, como condición para cualquier forma de diálogo, la disponibilidad del interlocutor a renunciar o a poner en sordina las convicciones existenciales constitutivas de la propia identidad; quien no está dispuesto a hacerlo es acusado de ser mal ciudadano, enemigo de la convivencia. Otros se cierran al diálogo, porque no quieren o no saben dar ciertas explicaciones, por temor o porque se sienten expuestos a un chantaje moral; otros piensan que el diálogo es un bien ante el que vale la pena ceder, renunciar, al menos externamente y por táctica, a la propia

personal. Solo si defiende la libertad individual de los demás con la correspondiente personal responsabilidad, podrá, con honradez humana y cristiana, defender de la misma manera la suya. Repito y repetiré sin cesar que el Señor nos ha dado gratuitamente un gran regalo sobrenatural, la gracia divina; y otra maravillosa dádiva humana, la libertad personal, que exige de nosotros –para que no se corrompa, convirtiéndose en libertinaje– integridad, empeño eficaz en desenvolver nuestra conducta dentro de la ley divina, *porque donde está el Espíritu de Dios, allí hay libertad*» (SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa*, cit., n. 184).

⁴⁷ Cfr. PABLO VI, Carta ap. *Octogesima adveniens*, 14-V-1971, n. 50; CIC, can. 227.

⁴⁸ «El cristiano que descuida sus deberes temporales, descuida sus deberes con el prójimo, e incluso con el mismo Dios y pone en peligro su salvación eterna» (*Gaudium et spes*, n. 43).

⁴⁹ Cfr. *Ef* 4, 15.

⁵⁰ Véase la valoración crítica de esta idea contenida en la Enc. *Centesimus annus*, n. 46.

identidad, sin darse cuenta de que esta actitud comporta una cierta doblez, y es poco leal sea hacia las propias convicciones sea hacia los mismos interlocutores.

Ante estas alternativas, el cristiano debe mostrar con su comportamiento público la compatibilidad de la firmeza en las verdades de fe o de moral con la máxima caridad. «El amor a las almas, por Dios, nos hace querer a todos, comprender, disculpar, perdonar... Debemos tener un amor que cubra la multitud de las deficiencias de las miserias humanas. Debemos tener una caridad maravillosa, “veritatem facientes in caritate”, defendiendo la verdad, sin herir»⁵¹. El diálogo, la colaboración y la caridad con quienes piensan diversamente es siempre posible. Se trata de distinguir con claridad la relación íntima de la conciencia personal con la verdad, de la relación entre personas: la primera debe estar presidida por el poder normativo de la verdad; la segunda, por la justicia, por la caridad y por las exigencias inalienables de la dignidad de la persona. Así como la firme adhesión a la verdad no es plenamente cristiana si no va unida al respeto leal y amable hacia quienes no la comparten, así el respeto de los otros no es una auténtica virtud ética si se convierte en confusionismo, en doblez o en renuncia por motivos tácticos a la propia identidad. La realización práctica y concreta de este equilibrio es parte importante de la animación cristiana de la vida social.

2. La ley eclesiástica

En el bautismo hemos sido engendrados como hijos de Dios en el seno de la Iglesia. Por la gracia bautismal nos convertimos en miembros de Cristo y miembros de su cuerpo, que es la Iglesia⁵². La Iglesia custodia y dispensa los medios necesarios para el desarrollo de la vida moral cristiana hasta la consecución de la santidad. Entre estos medios se incluyen las leyes de la Iglesia o leyes eclesiásticas.

Desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días, los Apóstoles y sus sucesores han promulgado leyes y decretos referentes a la vida moral y a la actividad eclesial (sacramentos, liturgia, apostolado, etc.) de los bautizados en la Iglesia Católica o en ella admitidos⁵³. El ejercicio de tal potestad legislativa tiene un claro fundamento dogmático, atestiguado por la Sagrada Escritura⁵⁴, por la Tradición apostólica y por la constante enseñanza del magisterio de la Iglesia⁵⁵.

⁵¹ SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Forja*, Rialp, Madrid 1987^s, n. 559.

⁵² Cfr. CONC. DE FLORENCIA, Bula *Exsultate Deo*, cit.: DS 1314; *Catecismo*, n. 2040.

⁵³ Cfr. *Hch* 15, 23-29; *2 Ts* 3, 6-15; *1 Tm* 5, 9.19, así como las soluciones indicadas por San Pablo en *1 Co* a las diversas cuestiones que le habían planteado.

⁵⁴ Cfr. *Mt* 16, 18-19; 18, 18; 28, 18-20; *Lc* 10, 16; *Jn* 13, 20; 21, 15-17; *Hch* 20, 28-32; *Hb* 13, 17; *1 P* 5, 1-4.

⁵⁵ Cfr. CONC. DE TRENTO, *De sacramentis*, can. 8: DS 1621; Pío VI, Const. *Auctorem Fidei*, 28-VIII-1874: DS 2605; BEATO Pío IX, *Syllabus*, 8-XII-1864: DS 2919, 2920 y 2928; LEÓN XIII, Enc. *Immortale Dei*, 1-XI-1885: DS 3166-3168; JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25-I-1983, con la que fue promulgado el Código de Derecho Canónico vigente.

Las leyes de la Iglesia son disposiciones normativas generales, promulgadas por las autoridades eclesiásticas que tienen potestad legislativa (principalmente, el Romano Pontífice para toda la Iglesia y el Obispo diocesano para la propia diócesis⁵⁶), y que se refieren a la promoción y tutela de la misión de la Iglesia, a la justa regulación de las actividades de los creyentes y de las instituciones eclesiásticas y, en último término, a la salvación y a la santificación de los hombres. El estudio pormenorizado de las leyes eclesiásticas corresponde a una disciplina específica llamada Derecho Canónico⁵⁷. Aquí nos limitaremos a algunas consideraciones genéricas que ayuden a entender el papel de las leyes eclesiásticas en la vida moral cristiana.

a) Naturaleza y alcance de la ley eclesiástica

Para una adecuada comprensión teológica de la ley eclesiástica y de su papel en la vida moral cristiana conviene partir de la consideración de la naturaleza y misión de la Iglesia en el contexto del designio salvífico divino⁵⁸. En este sentido, dos temas resultan de especial interés: la constitución divina de la Iglesia como sociedad visible y jerárquicamente ordenada, y la dimensión sacramental de la Iglesia.

La constitución divina de la Iglesia como sociedad visible — Dios «quiso santificar y salvar a los hombres no individualmente y aislados, sin conexión entre sí, sino hacer de ellos un pueblo para que le conociera de verdad y le sirviera con una vida santa»⁵⁹. Por eso, llegada la plenitud de los tiempos, «Cristo, el único Mediador, estableció en este mundo su Iglesia santa, comunidad de fe, esperanza y amor, *como un organismo visible*»⁶⁰ y *como «sociedad jerárquicamente organizada»*⁶¹, en la cual «los ministros que poseen la sacra potestad están al servicio de sus hermanos»⁶², para edificar y no para destruir⁶³. En orden a la realización de la misión de la Iglesia, Cristo ha enviado a los Apóstoles y a sus sucesores: «Como el Padre me envió, así os

⁵⁶ Sobre las otras autoridades eclesiásticas, personales y colegiales, que tienen potestad legislativa, cfr. CIC, cann. 295, 341, 445-446, 455-456 y 596.

⁵⁷ Una visión de conjunto se halla en: P. LOMBARDÍA, *Lecciones de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 1984; AA.VV., *Manual de Derecho Canónico*, ed. coordinada por J. Calvo, Eunsa, Pamplona 1991²; J. T. MARTÍN DE AGAR, *Elementi di diritto canonico*, Apollinare Studi, Roma 1996. Los principales problemas actuales en este campo han sido tratados por J. HERRANZ, *Sobre la renovación y eficacia del Derecho canónico*, «Ius Canonicum» 34 (1993) 435-464 (con amplia bibliografía).

⁵⁸ Cfr. *Optatam totius*, n. 16.

⁵⁹ *Lumen gentium*, n. 9.

⁶⁰ *Ibid.*, n. 8.

⁶¹ *Ibid.*, n. 20; vid. también el n. 9.

⁶² *Ibid.*, n. 18.

envío yo»⁶⁴, y les ha conferido el oficio de enseñar, de santificar y de gobernar⁶⁵, que incluye la potestad de legislar⁶⁶; además les prometió la asistencia del Espíritu Santo en el ejercicio de tales funciones.

La misión de la Iglesia es principalmente de carácter espiritual y sobrenatural⁶⁷; así pues, el cometido de la ley eclesiástica «no es el de suplantar, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende, más bien, a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al mismo tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen»⁶⁸. Esta consideración permite entender que, aun con los límites propios de las leyes humanas, *la ley eclesiástica alcanza una dimensión más interior del hombre y está ordenada a las virtudes* más directamente que la ley civil.

Siendo la Iglesia una sociedad formada por hombres, la consecución del bien común espiritual requiere numerosas actividades y medios externos: enseñanza de la fe, administración y recepción de los sacramentos, organización del culto divino, actividad misionera, etc., que presuponen la interacción de diversas personas y organismos así como una base material. Se trata de realidades externas y visibles que deben organizarse socialmente según justicia y caridad en orden a su fin, lo que exige un ordenamiento legal. En efecto, «al estar constituida como cuerpo social y visible, [la Iglesia] necesita unas normas que pongan de manifiesto su estructura jerárquica y orgánica, y que ordenen debidamente el ejercicio de los poderes confiados a ella por Dios, especialmente el de la potestad sagrada y el de la administración de los sacramentos, de forma que las relaciones mutuas de los fieles se lleven a cabo conforme a una justicia fundada en la caridad, determinando y asegurando los derechos de los particulares, y por último, para que las iniciativas comunitarias que se toman para mayor perfección de la vida cristiana sean apoyadas, protegidas y promovidas por las leyes canónicas»⁶⁹.

La constitución divina de la Iglesia como sacramento universal de la salvación — Para la completa comprensión teológica de la ley eclesiástica y de su papel en la vida moral cristiana, conviene recordar que, según el designio

⁶³ Cfr. 2 Co 13, 10.

⁶⁴ Jn 20, 21. Cfr. Jn 17, 18.

⁶⁵ Cfr. *Lumen gentium*, nn. 25-27.

⁶⁶ Cfr. *ibid.*, n. 27; CIC, can. 135, 1.

⁶⁷ La Iglesia, «aunque está compuesta por hombres al igual que la sociedad civil, sin embargo, a causa del fin al que tiende y de los medios que usa para conseguirlo, tiene carácter sobrenatural y espiritual, y por esto funciona de una manera distinta y es diversa de la civil» (LEÓN XIII, Enc. *Immortale Dei*, 1-XI-1885: DS 3167).

⁶⁸ JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25-I-1983, en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Eunsa, Pamplona 1987⁴, p. 39.

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 41.43.

divino, la Iglesia es el «sacramento universal de salvación»⁷⁰, «como un sacramento o signo e instrumento de la unión íntima con Dios»⁷¹. A través de la Iglesia, como sociedad visible y jerárquicamente ordenada, Cristo está presente y continúa actuando en el mundo, «para comunicar por medio de ella a todos la verdad y la gracia»⁷², y unir más estrechamente los hombres a sí mismo⁷³. *La perspectiva de la economía sacramental*, que ilumina la naturaleza y la misión de la Iglesia, resulta importante para la comprensión teológica de la ley eclesiástica y de su papel en la vida moral. Cristo vive en la Iglesia y actúa a través de ella: «En sus sacramentos, en su liturgia, en su predicación, en toda su actividad»⁷⁴.

El camino del creyente hacia la imitación y la identificación con Cristo pasa a través de la “mediación eclesial” asumida y establecida por Cristo mismo. Concisamente lo afirma San Cipriano: «No puede tener a Dios por Padre quien no tiene a la Iglesia por Madre»⁷⁵. En otras palabras, si Cristo ha dicho: «Quien a vosotros os oye, a mí me oye; quien a vosotros os desprecia, a mí me desprecia; y quien a mí me desprecia, desprecia al que me ha enviado»⁷⁶, resulta patente que la dimensión eclesial es una característica esencial de la vida moral cristiana, y no simplemente el espacio sociológico en el cual esta se desarrolla⁷⁷. «Tener a la Iglesia por Madre» significa que la vida cristiana exige «un verdadero espíritu filial con respecto a la Iglesia»⁷⁸, el dócil asentimiento a la predicación del Evangelio y a las enseñanzas del magisterio eclesiástico, la recepción de los sacramentos y la participación en el culto litúrgico, y también la observancia de las leyes eclesiásticas. Todas son expresiones igualmente auténticas de la “mediación eclesial” querida por Cristo.

Valor moral de la ley eclesiástica — En comparación con la ley civil, que ordena según justicia la vida de los hombres en la sociedad política, y que, por tanto, constituye un orden substancialmente jurídico obligatorio en

⁷⁰ *Lumen gentium*, n. 48.

⁷¹ *Ibid.*, n. 1. De ahí que «la sociedad dotada de órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, el grupo visible y la comunidad espiritual, la Iglesia de la tierra y la Iglesia llena de bienes del cielo, no son dos realidades distintas. Forman más bien una realidad compleja en la que están unidos el elemento divino y el humano. Por eso, a causa de esta analogía nada despreciable, es semejante al misterio del Verbo encarnado. En efecto, así como la naturaleza humana asumida está al servicio del Verbo divino como órgano vivo de salvación que le está indisolublemente unido, de la misma manera el organismo social de la Iglesia está al servicio del Espíritu de Cristo, que le da vida para que el cuerpo crezca (cfr. *Ef 4, 16*)» (*Lumen gentium*, n. 8).

⁷² *Ibid.*, n. 8.

⁷³ Cfr. *ibid.*, n. 48.

⁷⁴ SAN JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa*, cit., n. 102.

⁷⁵ SAN CIPRIANO, *De catholicae Ecclesiae unitate*, 6: PL 4, 502.

⁷⁶ *Lc 10, 16*. Cfr. *Mt 10, 40*; *Jn 13, 20*.

⁷⁷ Cfr. cap. I, § 1 b).

⁷⁸ *Catecismo*, n. 2040.

conciencia, la ley eclesiástica tiene un alcance más amplio.

Por una parte, *la ley eclesiástica ordena según justicia la vida de los creyentes en la Iglesia*, y así muchas leyes eclesiásticas se refieren a verdaderos deberes y verdaderos derechos, es decir, a comportamientos que son debidos o garantizados según justicia y que constituyen, por ende, relaciones jurídicas en sentido propio. «Existirá diversidad de opiniones sobre cuál sea el carácter específico de esta juridicidad de las normas canónicas, pero no hay duda de que se está frente a un verdadero derecho. Y esto, no solamente porque el ordenamiento canónico, en obediencia a la voluntad de Cristo, aplica el principio fundamental de la justicia de reconocer y atribuir “a cada uno lo suyo” (“unicuique suum”) en la comunidad eclesial, sino también porque lo hace con normas que cumplen la triple exigencia técnica de generalidad, estabilidad y obligatoriedad»⁷⁹. Con esta afirmación no se propone ninguna reducción “juridicista”, porque se trata siempre de la dimensión jurídica de los bienes salvíficos y eclesiales⁸⁰.

A título simplemente ilustrativo proponemos algunos ejemplos: el párroco tiene el deber en justicia de aplicar la Misa por el pueblo que le ha sido confiado cada domingo y fiesta que en su diócesis es de precepto⁸¹; es derecho del Ordinario del lugar nombrar o aprobar los profesores de religión o, si es el caso, de exigir que sean depuestos⁸²; cuando el sacerdote ha aceptado un estipendio para la celebración de la Misa, tiene el deber en justicia de aplicarla por la intención del oferente⁸³; todos los que por oficio tienen cura de las almas, están obligados a proveer que sean escuchadas las confesiones de los fieles a ellos confiados, que razonablemente lo piden⁸⁴; cuando hay una necesidad urgente el mismo deber atañe a todos los confesores con las debidas licencias, y en caso de peligro de muerte a cualquier sacerdote⁸⁵; es un derecho de cada fiel escoger libremente el confesor que prefiera⁸⁶; los fieles tienen el derecho de manifestar a los pastores de la Iglesia las propias necesidades, sobre todo espirituales, y los propios deseos⁸⁷. También las leyes procesales responden muchas veces a fundamentales exigencias de equidad. Hay que notar, en fin, que la constitución jerárquica dada por Cristo a la Iglesia confiere a esta una estructura jurídica básica, de la cual proceden diversos deberes y derechos: necesidad del mandato pontificio para la ordenación de un

⁷⁹ J. HERRANZ, *Sobre la renovación y eficacia del Derecho canónico*, cit., p. 453.

⁸⁰ Cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Verità e giustizia, legge e coscienza nella Chiesa: il diritto canonico alla luce dell'enciclica «Veritatis splendor»*, «Ius Ecclesiae» 7 (1995) 277-292, especialmente p. 286.

⁸¹ Cfr. CIC, can. 534, 1.

⁸² Cfr. CIC, can. 805.

⁸³ Cfr. CIC, cann. 945 ss.

⁸⁴ Cfr. CIC, can. 986, 1.

⁸⁵ Cfr. CIC, can. 986, 2.

⁸⁶ Cfr. CIC, can. 991.

⁸⁷ Cfr. CIC, can. 212, 2.

obispo; necesidad de que los decretos del concilio ecuménico sean aprobados por el Romano Pontífice, etc.

Por otra parte, el legislador eclesiástico es consciente de que *la Iglesia desarrolla su mediación salvífica en cuanto depositaria e intérprete de la ley de Cristo, y así promulga leyes sobre materias morales diversas de la justicia, que se refieren a los actos de las virtudes teologales o de virtudes morales como la religión, la penitencia, etc.* Estas leyes pueden ser tanto la simple promulgación positiva de una exigencia ética o religiosa de la ley de Cristo, cuanto una explicitación o determinación de las mismas. «Las leyes positivas promulgadas por la autoridad eclesiástica tienen por fin garantizar a los fieles el mínimo indispensable en el espíritu de oración y en el esfuerzo moral, en el crecimiento del amor de Dios y del prójimo»⁸⁸. Estas disposiciones normativas pueden ser simples recomendaciones, pueden obligar en conciencia *sub gravi* o también, en casos especiales, pueden sancionar ciertos comportamientos con una pena canónica, que tiene siempre una finalidad pastoral, medicinal o preventiva, conforme a la misión de la Iglesia.

Proponemos también aquí a título ilustrativo algunos ejemplos. Son recomendaciones, que no intentan crear un preciso deber moral añadido al que la materia posee de por sí, la exhortación dirigida a todos los fieles de recibir con frecuencia la Eucaristía⁸⁹, así como la «encarecida recomendación» a los sacerdotes de celebrar diariamente la Misa⁹⁰. Son leyes de naturaleza principalmente moral, que de por sí obligan *sub gravi*: la norma de participar en la Misa los domingos y los días de precepto⁹¹; la obligación para cada fiel, una vez llegado a la edad de la discreción, de confesar los propios pecados graves al menos una vez al año⁹², recibir la Eucaristía al menos una vez al año en tiempo pascual⁹³ y observar los días de ayuno y abstinencia⁹⁴. Como ejemplo de leyes penales podemos citar la excomunión *latae sententiae* para el apóstata, el hereje o el cismático⁹⁵ y también para quien participa en un aborto consiguiendo el efecto⁹⁶.

Cuanto hemos dicho explica y ejemplifica que *la ley eclesiástica no se limita a regular las relaciones comunitarias en el seno de la Iglesia, pues se refiere también a la vida cristiana personal*⁹⁷. Por eso, aun manteniendo la

⁸⁸ *Catecismo*, n. 2041.

⁸⁹ Cfr. CIC, can. 898.

⁹⁰ Cfr. CIC, can. 904.

⁹¹ Cfr. CIC, cann. 1247-1248.

⁹² Cfr. CIC, can. 989.

⁹³ Cfr. CIC, can. 920.

⁹⁴ Cfr. CIC, cann. 1249-1253.

⁹⁵ Cfr. CIC, can. 1364.

⁹⁶ Cfr. CIC, can. 1398.

⁹⁷ En este sentido no parecen aceptables las conclusiones a que llegan, por ejemplo, P.

distinción entre la ley moral y la norma jurídica, la disciplina eclesial no responde a una exigencia puramente exterior y funcional; no se encamina tanto a asegurar una perfecta organización y una eficiente funcionalidad de la comunidad cristiana, cuanto, más en profundidad, a facilitar una exigencia interior y esencial de la vida cristiana: el servicio de la comunión⁹⁸. La ley eclesiástica, incluso cuando tiene una finalidad exclusivamente disciplinar, es siempre una expresión de la misión salvífica de la Iglesia que mira al creyente en cuanto tal, es decir en cuanto persona que busca la unión con Cristo, y no solo en cuanto “ciudadano” de la comunidad eclesial. La ley eclesiástica se refiere también, y de una manera muy directa, al bien espiritual de los fieles, a la vida de la gracia y a las virtudes que actualizan el seguimiento de Cristo.

b) La obligatoriedad moral de las leyes eclesiásticas

Las leyes eclesiásticas originan una verdadera obligación moral. Se trata de una doctrina de fe⁹⁹ que, después de las precedentes aclaraciones, no tiene necesidad de ulteriores pruebas por lo que se refiere a sus términos generales. Ciertamente, no todas las normas eclesiásticas tienen el mismo valor: su obligatoriedad presenta diversos grados. Cuando se trata de leyes de la Iglesia universal y particular (normas del Código de derecho canónico, normas litúrgicas y sacramentales, normas promulgadas por el obispo para la propia diócesis) obligan en conciencia, y su infracción puede convertirse en una culpa moral incluso grave, según la mayor o menor entidad de lo mandado.

Por lo que se refiere a la obligatoriedad según la naturaleza de lo mandado, existen diferencias fundamentales. *Algunas normas eclesiásticas promulgan o explicitan exigencias de la ley moral natural y/o de la ley evangélica:* por ejemplo, las leyes que declaran nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes en línea recta de consanguinidad¹⁰⁰ o el matrimonio de una persona ligada por el vínculo de un matrimonio precedente¹⁰¹; *se trata de leyes que no solo obligan sub gravi, sino que por añadidura no admiten excepciones ni dispensa alguna, ni siquiera por parte del Romano Pontífice. Hay, en cambio, leyes meramente eclesiásticas, así*

HUIZING, *El ordenamiento eclesiástico*, en AA.VV., *Mysterium salutis*, vol. IV/II, Cristiandad, Madrid 1975, pp. 160-183; y L. ÖRSY, *Theology and Canon Law. New horizons for legislation and interpretation*, The Liturgical Press, Collegeville (Minnesota) 1992, pp. 119-138.

⁹⁸ Cfr. C. BURKE, *La índole pastoral de las leyes de la Iglesia*, «Scripta Theologica» 19 (1987) 883-891.

⁹⁹ Cfr. CONC. DE TRENTO, *De sacramentis*, can. 8: DS 1621.

¹⁰⁰ Cfr. CIC, can. 1091.

¹⁰¹ Cfr. CIC, can. 1085. Este canon se refiere al vínculo de un precedente matrimonio rato (sacramental) y consumado.

como determinaciones en forma positiva de la ley evangélica que, incluso obligando sub gravi, admiten excepciones o dispensa: por ejemplo, no tiene obligación de participar en la Misa del domingo quien está impedido por una causa grave (peligro de la propia salud, tener que andar a pie una distancia notable, necesidad de atender a un enfermo grave, etc.). Se puede decir en términos generales que, tratándose de leyes meramente eclesiásticas, el legislador no intenta obligar si existe grave incómodo. Existen, además, leyes que se refieren a cosas que son de por sí materia leve, y que, por tanto, no obligan “sub gravi”¹⁰².

Señalamos, por último, algunas características ordinarias de las leyes eclesiásticas. Según el derecho general de la Iglesia, las leyes universales, si no se advierte lo contrario ni la naturaleza de las cosas implica la obligación inmediata, entran en vigor tres meses después de su publicación en el *Acta Apostolicae Sedis*¹⁰³. Al cumplimiento de las leyes puramente eclesiásticas están obligados solo los bautizados en la Iglesia católica o en ella admitidos, que gozan del suficiente uso de razón y, si no se indica lo contrario, que hayan cumplido siete años de edad¹⁰⁴. Por otra parte, no es susceptible de pena alguna quien, cuando violó la ley penal, no tenía aún 16 años, y quien sin culpa ignoraba violar una ley¹⁰⁵. Contrariamente a cuanto sucede en muchos ordenamientos civiles, han de retenerse como invalidantes o inhabilitantes solo aquellas leyes en las cuales se establece expresamente que el acto es nulo o la persona inhábil¹⁰⁶, y así puede suceder que un acto (por ejemplo, recepción o administración de un Sacramento) sea realizado ilícitamente pero válidamente. La ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes e inhabilitantes no impiden el efecto de las mismas,

¹⁰² Nos parece, de todos modos, importante insistir en el principio fundamental: «Se tendría una concepción falsa del Derecho canónico y no se formaría rectamente la conciencia de los fieles si se negase la obligatoriedad también moral de las normas jurídicas de la Iglesia: “las leyes canónicas –ha recordado el Legislador en la Constitución “Sacrae disciplinae leges”– por su misma naturaleza exigen la observancia”. Y esto vale no solo para aquellas normas que traducen en términos de derecho positivo disposiciones que son de Derecho divino (aquí se alcanza el grado más elevado de obligatoriedad moral) sino también con respecto a aquellas otras normas de derecho humano –tal vez de contenido secundario y técnico– que no sin motivo vienen igualmente calificadas de “sacras”: “sacri canones”, “sacrae disciplinae leges”. En efecto, también estas normas –y no creo hacer una afirmación exagerada de carácter juricista– implican la conciencia del creyente con un llamamiento a la Autoridad divina, en la cual encuentra su fundamento la potestad sagrada del legislador, y a la que en última instancia se refiere toda norma eclesiástica, en cuanto todas tienden a la tutela del *ordo Ecclesiae*, a la congruencia de la institución eclesiástica con el diseño de Cristo respecto a la comunidad de los creyentes» (J. HERRANZ, *Sobre la renovación y eficacia del Derecho canónico*, cit., pp. 458-459).

¹⁰³ Cfr. CIC, can. 8.

¹⁰⁴ Cfr. CIC, can. 11. En cambio, la ley de la abstinencia de carne los días de penitencia vige después de los 14 años de edad, y a la del ayuno están obligados quienes han cumplido los 18 años y no han alcanzado los 59 (cfr. CIC, cann. 97 y 1252).

¹⁰⁵ Cfr. CIC, can. 1323, 1-2.

¹⁰⁶ Cfr. CIC, can. 10.

mientras no se haya establecido expresamente otra cosa¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Cfr. CIC, can. 15, 1.